

Incumplimiento de los plazos procesales establecidos en la Ley N^a 29497

Roberto Rendón Vásquez

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM

Toda persona que interviene en un proceso judicial está sujeta a los derechos y obligaciones que establecen los códigos sustantivos y los adjetivos. Entre estos están los plazos establecidos para cada acto procesal, los que deben ser cumplidos por los justiciables en todas las instancias, desde los procesos judiciales que se inician en un Juzgado de Paz. Por ejemplo, en el caso de un proceso judicial, el demandante debe presentar su escrito de apelación en el plazo que señala el respectivo código procesal. Si lo hace fuera de ese término pierde el derecho a que la resolución que desea objetar sea vista por el Superior Despacho. A su vez, el demandado, si presenta su apelación fuera del día en que se cumple el plazo, no se hará lugar a su recurso considerando además que la presentación está condicionada al instante en que cierra la atención al público en la mesa de partes de los juzgados y/o, cortes. No importa que por causa fortuita o de fuerza mayor se haya llegado siquiera un pequeño instante tarde al momento del cierre la mesa de partes donde se recepcionan los escritos de los interesados. Ambas partes están sometidas a la misma norma procesal. Pienso que esto no lo discute nadie, sea o no profano en derecho. Pero ¿el Juez que conoce la causa está sujeto al cumplimiento de los plazos procesales que se hallan establecidos en los códigos procesales y que se supone él debe hacer cumplir?

En el Poder Judicial las acciones procesadas con aplicación del Código Procesal Civil, cualquiera sea la especialidad de los juzgados – y también de las instancias superiores – se demoran no meses sino en años en cada instancia. Aun cuando se apela de una sentencia de primera instancia, la sola acción procesal de elevar el expediente al superior despacho se hacen meses si es que el justiciable interesado ni está constantemente reclamando se remita el expediente a la instancia superior. Prudentemente se estima que esto es una de las causas de la negativa popularidad de ese Poder del Estado

Cuando el 13 de enero del 2011 se promulgo la denominada Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29.497, los justiciables, en particular los demandantes que en su generalidad son los trabajadores y sus abogados patrocinadores, tuvieron la esperanza que por fin se terminaría con el suplicio que significó la vigencia de la anterior Ley Procesal de Trabajo N° 26636 promulgada el 21 de junio de 1996. Los legisladores que aprobaron esta Ley – y sus patrocinadores – pretendieron presentarla como una innovación a los procesos judiciales

en materia laboral e indicaban que ahora *serían* de corta duración. Pero los hechos demostraron que fue realmente un instrumento de “tortura” para los demandantes que reclamaban se declare nulo su despido y se les reponga en su trabajo o que se les pague prontamente la indemnización por despido arbitrario y/o los derechos sociales remunerativos impagos por acción – consiente o dolosa – de algunos empleadores. Igual sufrimiento fue – y es – para los ancianos ex trabajadores dependientes y subordinados que reclamaban se les reconozca sus derechos jubilatorios para que se les pague una pensión. No obstante a que a inicios del 2010 ya había la nueva norma procesal laboral, hasta el día de hoy – septiembre del 2014 – los juicios sujetos a la Ley Nº 26.636 siguen sin concluirse; algunos aun están sin sentencia de primera instancia.

Como si fuera una normalidad en ese marco de la realidad y de la vida de los justiciables, se abrió una puerta de esperanza para los trabajadores que se veían en la necesidad imperativa de recurrir al honorable Poder Judicial para que se les haga justicia en nombre de la Nación. En realidad la Ley Nº 29.497 pareciera que estaba orientada a superar las deficiencias de la Ley 26.636 y los hábitos de los juzgadores que administran justicia. Con esta nueva ley se esperaba resultados en tiempo racional y breve. Así lo requería la paz social en un país que se reclama civilizado y donde se dice impera el estado de derecho. La norma a su sola lectura no parece mala y hasta puede “entusiasmar” a los estudiosos de las disciplinas procesales del derecho. *Véase los principios que se citan en el artículo 1º de la Ley:* Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad. Resaltamos el de la “celeridad” porque ello se logra con la concentración, la intermediación y la oralidad que traen consigo obtener economía procesal. Celeridad significaba que las acciones judiciales laborales debían concluir en plazos razonables, según lo señalado en la norma para cada acto procesal.

La esperanza comienza a diluirse, se pierde ante los hechos y el actuar de los administradores de justicia. Estos, obviamente son profesionales de las disciplinas del Derecho. Cualquiera abogado no puede llegar a ser un magistrado; se supone que para serlo hay que tener dotes especiales y cualidades de excelencia académica y laboral y antes de iniciar su carrera en el Poder Judicial se supone conocen de los riesgos que pueden sobrevenirle.

En marzo del 2013, como una forma de ayuda a nuestros estudiantes de Derecho de San Marcos, publicamos un segundo trabajo sobre la citada Ley N° 29.497, que se titula “Apuntes sobre la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29.497”. En este *último* trabajo, de la página 11 a la 21, bajo el título de “Razonable inquietud referente a la experiencia peruana sobre el cumplimiento de los plazos procesales por los administradores de justicia” expusimos nuestras dudas sobre si los jueces estarían o no es actitud y capacidad de cumplir la ley indicada en cuanto a los plazos procesales establecidos en ella. Analizamos varias situaciones debidamente puntualizadas y – con respecto pero con idoneidad - expresamos que objetivamente los hechos demostraran si habría o no cumplimiento de los plazos procesales por parte de los jueces de todas las instancias. A la fecha de hoy ha pasado más de tres y medio años desde la prolongación de la Ley N° 29.497 y los hechos no nos han demostrado lo contrario de lo que expusimos en marzo del 2013. Bastaría reproducir lo que en dichas páginas de nuestro libro expusimos para demostrar que nuestras dudas no eran especulaciones teóricas. La realidad y la vida de un justiciable lo señalan.

Para tratar de exponer nuestras ideas respecto a dicho asunto, haciendo uso de del derecho a que se refiere el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución, para su comentario y análisis, vamos a transcribir textualmente sólo una resolución judicial de una acción judicial donde se está aplicando la Ley N° 29497.

(Por obvias razones no vamos a señalar el nombre del magistrado, del especialista legal, los nombres del demandante ni del demandado, el número del Juzgado ni el del expediente. Pero el documento existe. Solamente mencionaremos que se trata de un juicio por pago de beneficios sociales sujeto al proceso establecido por la Ley N° 29497, iniciado la segunda quincena de mayo del 2014).

(El Comentario entre líneas lo hacemos en letra “Arial”).

El expediente y la resolución es la siguiente:

El caso se trata de una demanda por pago de remuneraciones insolutas interpuesto por un trabajador contra su ex empleadora que es una persona jurídica. Reclama que se le pague gratificaciones, derecho vacacional con la aplicación de la triple remuneración, compensación por tiempo de servicios, a asignación familiar, todo ello correspondiente a los cuatro años iniciales de prestación de servicios subordinados y dependientes, lapso en que se desnaturalizo su contrato de trabajo presentándolo

como una locación de servicios no obstante a que durante ese tiempo y los años posteriores el trabajo fue el mismo, sujeto a horario de ingreso y salida, sujeto a órdenes de trabajo al igual que los demás trabajadores de esa demandada. La acción no ha prescrito.

..... JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA
EXPEDIENTE: - 2014-0 - 1801 -JR - LA -

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA:

DEMANDADO:SAC,

DEMANDANTE:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

- Fecha de presentación de la demanda la Mesa de Partes: de mayo del 2014.

Ley N° 29.4927

Artículo 17°.- Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

- La Resolución N° Uno se ha fechada el.... de junio del 2014. Declara inadmisibles la demanda y da el plazo de 5 días para subsanación.
- Fecha de expedición de esa Resolución: de junio del 2014.
- Fecha de entrega de la notificación al actor: de julio del. 2014.
- Fecha de entrega a la Mesa de Partes del escrito de subsanación: 15 .de julio del.2014.
- Fecha que es proveído por el Juzgado: 01 de agosto .2014.

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN N° DOS.

Lima, primero de agosto del dos mil catorce

Dando Cuenta, Dando Cuenta, Dando Cuenta, en la fecha, del escrito de subsanación de fecha quince de julio del dos mil catorce; y,

COMENTARIO: Significa que el personal del Juzgado ha demorado 15 días calendarios para poner a Despacho el escrito de subsanación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo de ley.

COMENTARIO: Admite que el demandante ha presentado el escrito de subsanación en el plazo señalado por el Juez.

SEGUNDO: Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral de acuerdo a lo establecido en la primera disposición complementaria de la Ley No. 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo". Asimismo, el artículo II de la referida Ley, señala que: "(...) corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativa o administrativa (...)".

COMENTARIO: Cumple con invocar y sustentarse en la Ley Procesal de Trabajo N° 29.497 y reconoce que el demandante tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral de acuerdo a lo establecido en la primera disposición complementaria de la Ley No. 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo".

TERCERO: Asimismo, del análisis del escrito de demanda en concordancia con los dispositivos legales referidos en el considerando anterior, se advierte, que la parte demandante intenta que el Juzgado determine: el pago de los beneficios sociales: gratificaciones, vacaciones, CTS, asignación familiar más los intereses así como el pago de las costas y costos del proceso; pretensiones que son competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley No. 29497.

COMENTARIO: Admite el Juzgador que el demandante esta demandado el pago de derechos sociales remuneratorios insolutos.

CUARTO: Que, es necesario verificar que la demanda cumple con todos los requisitos que la norma laboral señala, dado que las mismas son exigencias de la Ley 29497.

COMENTARIO: El Juez admite que la demanda cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos en la Ley N° 29.497.

QUINTO: En tal sentido, debe admitirse la demanda en vía proceso a proceso ordinario laboral, regulado por los artículos 42° al 47° de la Nueva Ley Procesal Laboral, correspondiendo CITAR a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN, la misma que se llevara a cabo en la Sala de Audiencia No. 03, ubicada en el piso 17 del Edificio Alzamora Valdez.

COMENTARIO: El Juez admite que se debe citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y señala el lugar donde se realizará la Audiencia. Está aplicando lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 29.497 correspondiente a los juicios ordinarios laborales.

SEXTO: De acuerdo a lo indicado por el artículo 43° de la Ley 29497, las partes deben asistir a la Audiencia de Conciliación personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales. Asimismo, debe tenerse en consideración que si el demandado no asiste a la referida Audiencia incurre inmediatamente en rebeldía, así como, cuando asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

SETIMO: El artículo 19° de la Ley No. 29497 establece que la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma Procesal Civil; debiendo así mismo contener todas las defensas procesales y todas las defensas procesales y de fondo todas las defensas procesales y de fondo que se de fondo estimen conveniente, siendo importante reparar en que si el demandado el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos; así mismo, debe señalar considerados como admitidos; r un domicilio electrónico tal como se establece en el artículo 13 electrónico de la Nueva Ley Procesal Laboral, en concordancia con lo establecido en la primera disposición transitoria de la referida Ley.

COMENTARIO: El Juez señala que la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° de la Ley 29497 el “juez requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación... (SIC). Es decir, en el caso materia del comentario, la parte demandada tiene 165 días calendarios después (que son 116 días hábiles) para pensar como contestar la demanda. Esto debe analizarse a la luz de la siguiente norma procesal establecida en la Ley N° 29497:

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Artículo 42°.- Traslado y citación a audiencia de conciliación

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda:

OCTAVO: Conforme al Art. 27° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, establece que “La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba”; sin embargo, para efecto de viabilizar la para efecto de viabilizar la revisión de las mismas, y en virtud además revisión de las mismas, y en virtud además del Principio de Celeridad Procesal, debe requerirse a la demandada para que concurra a la Audiencia de Conciliación, con el escrito de contestación y anexos respectivos, debiendo acompañar además, copia legible de sus libros de planillas, boletas de pago legible de sus libros de planillas, boletas de pago y demás y demás documentación requerida en soporte informático fílt a Excel, por todo el record laboral pretendido por el actor; mandato que se sustenta en lo prescrito por el Art. 234° del Código Procesal Civil, que indica; “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”, concordante con el Art.12 del D.S. 001-98-TR; “El empleador que opte por llevar sus planillas en microformas será

responsable de proporcionar los equipos y sistemas idóneos, a fin de que la Autoridad Administrativa de Trabajo o la autoridad competente, de requerirlo, puedan revisar el contenido de las planillas”.

NOVENO: Independientemente de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme a los artículos 23° y 29° de la Ley N° 29497, conciben la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios, las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria.

DECIMO: Se recomienda las partes señalar casilla electrónica, con la finalidad de fomentar la celeridad procesal, la transparencia y el uso intensivo de la tecnología. Debiendo tenerse presente que el acceso de los abogados a las casillas electrónicas es gratuito y permite visualizar las notificaciones de los órganos jurisdiccionales en el mismo día de su emisión.

DÉCIMO PRIMERO: Estando a las razones expuestas,

DÉCIMO PRIMERO: SE RESUELVE:

1. ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por.....
2. CORRASE TRASLADO de la demanda a la..... S.A.C. domiciliado en, quien deberá pronunciarse expresamente sobre cada aspecto de cada numeral de los fundamentos de hecho del escrito de demanda conforme con el segundo párrafo del art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.
3. **PROGRAMESE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DIA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DIA DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA, hora judicial exacta.**

COMENTARIO.- El juicio se tramita como proceso ordinario laboral. La Resolución N° Dos, con la que se admite la demanda, se corre traslado de ella a la parte demandada, esta fechada el 01 de agosto del 2014 y cita para la audiencia de Conciliación para el 16 de enero del

2015, es decir 165 días calendarios después (que son 116 días hábiles). ¿Qué dice la norma legal correspondiente respecto al plazo en que se debe citar a las partes para la Audiencia de Conciliación?:

Ley N° 29.497.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Artículo 42°.- Traslado y citación a audiencia de conciliación

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

4. EXHÓRTESE a las partes:

- a) Durante el desarrollo de todo el proceso en general a cumplir con sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, las reglas de conducta ilegalmente previstas en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 15° de la norma antes citada.
- b) Evitar la presentación de escritos dilatorios, toda vez que, de acuerdo al artículo I del título preliminar indica que el proceso laboral tiene como uno de sus

principios el de economía procesal, el mismo que busca que los pasos procedimentales sean los razonables, adecuados y exigidos por ley, a fin de evitar la recarga procesal; salvo la excepción contemplada por el artículo 21° de la ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazados y aplicarse las sanciones por in conducta que esta nueva ley procesal de trabajo prevé.

- c) Las partes deberán concurrir a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponde ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del Juzgado y sin perjuicio que el Juez los admita o rechace en el momento.
- d) En el desarrollo de la Audiencia, todos los que intervienen deben observar las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497.
- e) Las partes deben tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29497, la infracción de las reglas 15° de conducta puede generar la imposición de multas no menores de media unidad de referencia procesal (URP) hasta cinco (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde media hasta cincuenta (59) URP, existiendo responsabilidad solidaria las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

5. EXHORTESE a los abogados de las partes

- a) Concurran, de ser el caso, a la Audiencia de Juzgamiento debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, y en específico los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán ser oralizados, en caso resulte abundante la documentación ofrecida concurrirán con una ayuda memoria de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad lo cual servirá para que los abogados de los justiciables reparen – previa a la audiencia de juzgamiento – sobre la pertinencia, idoneidad y utilidad, a su teoría del caso, de los medios probatorios ofrecidos, y darle mayor fluidez a la audiencia

COMENTARIO.- el todas estas consideraciones el Sr. Juez si se muestra y evidencia enérgico para que se cumpla con la norma procesal e incluso hace uso de los apercibimientos que puede utilizar por imperio de la ley. Pero sobre el plazo para la Audiencia resulta que.....

¿Es esto una forma de cumplir con los plazos procesales?. A propósito que dicen las siguientes normas legales:

CONSTITUCIÓN DE 1993:

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

“El Principio del “Iura Novit Cuaria”

“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

Artículo VII del Título Preliminar del C.C.

“Juez y Derecho”.-

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Artículo VII del Título Preliminar del C.P.C.

“Son deberes de los Magistrados:

Inc. 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente”.

Artículo 184°.-

T. U. O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Si la Ley N° 29.497 para el Proceso Ordinario Laboral en el inciso b) del Artículo 42° señala nítidamente que la citación a las partes para la audiencia de conciliación debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda ¿Por qué en el ejemplo que estamos comentando los hace para 165 días calendarios después que son 116 días hábiles?

Indicamos al iniciar este comentario que los plazos procesales son de cumplimiento obligatorio para los justificables. Obviamente también lo es para quien administra justicia en nombre de la Nación. No es necesario invocar a la persona de un juzgador que cumpla con los plazos que le señalan en el Código adjetivo, pues debe hacerlo en acatamiento y cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y el Artículo 184° del T. U. O de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Entonces, si el administrador de justicia imperturbablemente sanciona al justiciable que actúa después del plazo no haciéndole lugar a su pedido o invocando las obligaciones de las partes hacer exhortaciones severas ¿Por qué él si puede no respetar el plazo procesal? ¿Podría tenerse consideración con un apelante que tenía “mucho que hacer” y que no pudo llegar a tiempo a la mesa de partes para presentar su escrito de apelación, por ejemplo? Todos los abogados y los litigantes lo saben y conocen lo que les espera si no actúan dentro de los plazos procesales. Empero, ¿un juez, que está obligado a hacer cumplir la norma procesal, si puede violarla?

La excusa de la “carga procesal” no es institución establecida en ninguna norma procesal, en cualquiera de los fueros judiciales ni en ninguna de todas sus instancias y/o jerarquías. Sin embargo, institucionalmente en el Poder Judicial no se adoptan medidas para que sus miembros tengan una conducta de cumplimiento de los plazos procesales. ¡A todos se les debe tratar con la misma medida, esto es a justiciables y juzgadores! Pues, que se conozca, no hay normas de excepción para los jueces.

Adicionalmente a lo comentado, existen experiencias negativas. Suele ocurrir que cuando una de las partes en una acción judicial, por incumplimiento de los jueces respecto a los plazos procesales y debido a su estado de preocupación por su caso y aun de desesperación, por ejemplo, para pedir se expida sentencia, recurre a los Órganos de Control Interno del Poder Judicial, si bien a veces el juzgador quejado emite su resolución, lo hace con grave perjuicio en agravio de aquel quejoso. Públicamente muy poco se conoce que esos Órganos de Control han impuesto sanciones a los quejados por no cumplir los plazos. En los actuados de su defensa se encuentra justificaciones relativas a la denominada “carga procesal”. Total, como se resultaran inocentes. Ello ha determinado, lamentablemente, por un lado que muchísima gente “evite” quejarse por la demora en la administración de justicia e incumplimiento de los plazos procesales, incluyendo los que se refieren a la expedición de sentencias y, por otro lado, a que sea generalizada la opinión pública negativa tanto para las personas de los jueces como del Propio Poder Judicial. Y al respecto estamos hablando de años, muchos años. Es usual que la presentación reiterando el pedido para que se emita sentencia, en lugar de lograr su objetivo, el “proveer” ese escrito y notificar luego lo resuelto, es un hecho que dilata aun

más la emisión de sentencia. En ese caso no cabe sino que los justiciables se ven urgidos a acudir constantemente a los Despachos judiciales a “suplicar” al Juez que emita sentencia. Cotidianamente se ven colas en las puertas de los juzgados entre ocho y diez de la mañana esperando que el Juez les conceda un instante para que se les escuche su pedido para que se emita sentencia. Por cierto, cada vez, el Juez y/o su ayudante apuntan en un cuaderno el nombre del peticionario; pero eso no resuelve lo que motivo esa visita.

Cuando en la década de los setenta se promulgaron el Decreto Supremo N° 007-71-TR y el Decreto Supremo N° 006-72-TR que normaron sobre los procedimientos judiciales en materia laboral, unificando el entonces Fuero de Trabajo (para trabajadores empleados) en el Poder Judicial y el Fuero Privativo de Trabajo (para los trabajadores Obreros), se supero la dilación en la tramitación de los juicios en materia laboral que se tramitaban como juicios de menor cuantía establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Realmente. En ese momento real y objetivamente se agilizó la administración de justicia laboral. Pero eso no convino a cierto sector de juslaboralistas, en particular defensores de empleadores. Y se cambiaron las normas procesales hasta llegar a la Ley N° 26.636 del 21.06.1996 que ha durado cerca de 14 años aunque aun continúa vigente en muchos casos pues no se han sentenciado juicios regidos por esa norma procesal, a pesar que la Ley N° 29.497 ya lleva más de tres años y medio de promulgada.

Pero, como está expuesto, la Nueva Ley Procesal de Trabajo comienza a defraudar.

La Ley N° 29.497, en nuestro criterio, no es deficiente, Tiene mucho de lo normado el Decreto Supremo N° 007-71-TR y el Decreto Supremo N° 006-72-TR. Dada la situación y lo que se experimenta en la realidad no es la letra de la norma la que impone la decepción, sino la actitud y/o solvencia profesional de los juzgadores. Se alega que la “carga procesal” se ha incrementado. Eso puede considerarse relativo. En la década de los setenta solamente había siete (7) Juzgados en materia de Trabajo con una mesa de partes y cada juzgado laboraba con hasta cuatro escribanos (hoy llamados Secretarios y/o Especialistas) que tenían un ayudante. No había el congestionamiento ni la dilación que ahora se ve. El litigante y/o sus abogados podían ver el expediente

prontamente y hablar tanto con los escribanos y los jueces y eran atendidos. No había la “congestión” que ahora se ve. Es verdad que la población laboral era más reducida que ahora; pero hoy – en que la población se ha incrementado – hay decenas de Juzgados especializados en Trabajo sin contar con los Juzgados de Paz Letrados que tramitan demandas en materia laboral y sin considerar los ahora llamados Juzgados de Paz Letrados Especializados en lo Laboral. Cada uno de ellos tiene su especialista legal y todos pueden ver que hay un buen número de personal administrativo que trabaja internamente en los locales judiciales sin contar con el que atiende al público en las ventanillas o en las “salas de lectura”. En aquellos tiempos los registros se hacían a manuscrito en libros, los actuados judiciales se hacían a máquina de escribir, pero las resoluciones se expedían con prontitud y las notificaciones – también hechas a máquina de escribir – se remitían en el día a las partes y con cargo. Los expedientes en apelación, debidamente cocidos y foliados se remitían a la Corte Superior sin demora y estaban expeditos para los informes escritos u orales y la vista de la causa. Hoy en día, con la Ley N° 29.497, cada juez no solamente cuenta con una persona de secretaria, un especialista legal y un numeroso personal especializado y administrativo sino que cuenta con un sistema computarizado que simplifica el trabajo y lo agiliza. En su computadora el Juez, su secretario/a, su especialista legal pueden tener ya preparados plantillas para actas, para resoluciones y esquemas para resolver y hasta la normatividad habitualmente usada para cada caso. Si no, baste ver por ejemplo los textos de los autos que admiten las demandas, las que declaran inadmisibles las demandas, las actas de las audiencias y hasta las sentencias en los cuales los textos son virtualmente semejantes y muchas veces iguales. Ello es evidencia que hay “información” almacenada que se utiliza para siguientes casos y eso no es malo ni negativo. Por ende, debe suponerse que hay ahorro de tiempo. Más aun, actualmente los magistrados están autorizados para atender a las partes en poco tiempo al empezar el día de modo que no son interrumpidos en su estudio y trabajo durante todo el día, ¿Entonces, que es lo que pasa?. Es verdad que todos pueden observar que en los Juzgados y Cortes hay muchos expedientes por doquier. Ello podría ser la evidencia que hay lentitud en la tramitación de los expedientes judiciales y por ello se acumulan.

En el caso que motiva este comentario invitamos al lector a que contabilice los días desde la fecha en que se presentó la demanda. ¿Cuánto tiempo

se demora el Juez para proveerla y declararla inadmisibile?, ¿cuánto para admitirla?, y para qué fecha se ha dignado señalar la Audiencia de Conciliación? Estos son hechos concretos y reales. No son invención ni especiación que se están exponiendo ahora que está en vigencia de la Ley N° 29.497.

Quienes nos dedicamos a la docencia universitaria en la Ciencia del Derecho estamos en una difícil situación ante nuestros alumnos. Les tenemos que enseñar, aparte de la teoría y la doctrina, los Códigos y normas de procedimiento. En estos debemos explicarles qué son los plazos procesales y la obligación de cumplirlos por parte de los judiciales y de los administradores de justicia. ¿Pero, en casos generalizados como el que comentamos ¿qué les podemos decir a los estudiantes que aspiran a ser abogados para defender la verdad, el derecho y el cumplimiento de las normas? Salvo que los integrantes del Poder Judicial se consideren al margen del respeto que se debe a las normas legales que establecen plazos procesales.

Es cuestión de principio.